

RESOLUCIÓN No. 2105

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la resolución SDA 3691 de 2009, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a lo establecido a las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

HECHOS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, mediante Concepto Técnico No. 007264 del 14 de Abril de 2009, informa que en desarrollo del seguimiento y control a las actividades realizadas en la rivera del río Bogotá en el sector de Fontibón, practicó visita técnica al establecimiento denominado PARADERO BUSES VERDES, ubicado en la Carrera 138A con 17D Esquina, de la localidad de Fontibón, cuya actividad principal es el lavado y mantenimiento de Buses, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo en materia de Vertimientos y Aceites Usados.

De la conclusión de la evaluación se emitió el Concepto Técnico No. 007264 del 14 de Abril de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la normatividad vigente en materia de Aceites Usados, Vertimientos y que además se encuentra en la (ZPMA) Zona de Manejo y Protección Ambiental del Río Bogotá.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico N° 007264 del 14 de Abril de 2009, estableció lo siguiente:

"(...)

"se concluye que el establecimiento no cumple con la Resolución 1170 de 1997, 1074 de 1997 y 3180 de 2008, pues no ha registrado el vertimiento ni solicitado el permiso de vertimientos, además de no contar con las condiciones técnicas solicitadas a los establecimientos que realizan la actividad de lavado de vehículos y presuntamente invade la Zona de Protección ambiental del río Bogotá.

De acuerdo a lo concluido se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos a la empresa Buses Verdes, por la invasión de la ZPMA, la generación de vertimientos sin control y no contar con las medidas que impidan la infiltración del agua Residual Industrial.

(...)"





RESOLUCIÓN No. 2105

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y





RESOLUCIÓN No. 2105

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

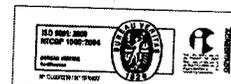
Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los*





RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Igualmente la Resolución N° 1188 de 2003 en su Capítulo II señala las obligaciones y prohibiciones de los actores que intervienen en la cadena de gestión de los aceites usados.

Que es de aclarar que la Resolución 1074 de 1997 fue derogada por las **Resoluciones N° 3956 y 3957 de 2009**, desde el 19 de junio de 2009, pero que el concepto técnico, fundamento para el presente proveído fue elaborado antes de esta fecha; por tanto **el establecimiento deberá regir sus vertimientos bajo los parámetros establecidos en la Resolución N° 3956 de 2009.**

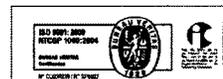
Que el artículo 12 de la Resolución N° 3956 de 2009 prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos, no cuente con él.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos





RESOLUCIÓN N^o 2105

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que la actividad que se realiza por parte de la empresa PARADERO BUSES VERDES genera un impacto ambiental negativo, afectando no solo la zona de ronda y el cauce del río Bogotá, además está deteriorando el paisaje, afectando así la salud y el medio ambiente de lugar.

Que de la misma forma es importante señalar que el río Bogotá goza de protección especial, por ser parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, pues su función es la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora.

Que es importante establecer que el tipo de actividad que se realiza en dicho predio ocupa la zona de ronda del río Bogotá y según lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial en las zonas de ronda solamente se podrán ejecutar actividades como arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas, recreación pasiva, obras de manejo hidráulico y sanitario; pero no establece que se puedan realizar actividades industriales, mineras y tampoco disposición de escombros o residuos orgánicos y convencionales, por lo tanto la actividad industrial realizada y la destinación actual que tiene el predio no está permitida.

Que según lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial y de acuerdo a las políticas ambientales del Gobierno Distrital, la protección que se debe dar a este tipo de cauces es prioritaria, pues se busca garantizar la calidad de vida de los habitantes del Distrito, permitiéndoles desarrollarse en forma integral, saludable y manteniendo un equilibrio ecológico respetando los recursos naturales.

Que la protección al ambiente y recursos naturales es un deber constitucional que no solo está en cabeza del estado y de las autoridades públicas, sino que también es un compromiso de cada una de las personas con sigo misma y con los demás ciudadanos, y que actividades industriales como estas no deben excusarse en derechos como la libertad de empresa y propiedad privada, pues estas también tiene una función social y ecológica inherente.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 007264 del 14 de Abril de 2009, el cual refleja que el establecimiento PARADERO BUSES VERDES, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas





RESOLUCIÓN No. 2105

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de lavado y mantenimiento de Vehículos (buses y otros automotores), adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, especialmente en la zona de ZPMA del Rio Bogotá, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

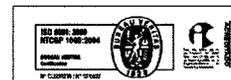
"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE





RESOLUCIÓN No. 2105

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades establecimiento PARADERO BUSES VERDES, en cabeza del señor EDUARDO PEDRAZA, en su calidad de propietario y/o representante legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, consistente en la Suspensión de las actividades al establecimiento, por el presunto vertimiento sin el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución N° 3956 de 2009, en lo referente a realizar presuntamente vertimientos sin el respectivo control ni tratamiento previo, para utilizar la zona de manejo y protección del Rio Bogotá, para actividades distintas a las permitidas para estas zonas de especial protección por parte del

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor EDUARDO PEDRAZA, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento PARADERO BUSES VERDES, identificado con Nit N° 860032905-8 ubicado en la Carrera 138A con 17D Esquina, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C a los 09 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila.
C.T: 007264 de 14/04/09
Rad: 2008ER44126 -2008IE18654
PARADERO BUSES VERDES

